

## Recensiones

*Estudios dedicados al profesor García Oviedo. Volumen II. Derecho Laboral. Sevilla, 1954; 500 págs.*

Con motivo de la jubilación del catedrático de la Universidad de Sevilla, don Carlos García Oviedo, se han publicado una serie de interesantes trabajos, como homenaje al profesor, agrupados en dos tomos. El segundo, dedicado al Derecho Laboral, constituye un conjunto de estimables monografías que deseamos analizar brevemente.

Pérez Botija, en «Los intelectuales y el Derecho del Trabajo», estudia la apreciación *por* el intelectual del Derecho del Trabajo y la apreciación *del* intelectual por este Derecho, y recoge en un apéndice las diversas categorías de trabajadores intelectuales existentes en la Empresa, y que son comprendidas en las reglamentaciones nacionales de trabajo.

María Palancar se ocupa de «Las Profesiones Femeninas en las Reglamentaciones Españolas de Trabajo», teniendo en cuenta la doble clasificación de actividades profesionales en que actúan indistintamente hombres y mujeres, y aquellos otros oficios reservados exclusivamente a mujeres.

«La Seguridad Social y su influencia en el Derecho Civil», es el tema tratado por Alfonso de Cossío. Observa la transformación realizada de los conceptos de «riesgo» y de «responsabilidad» y afirma que cualquiera que sean las variaciones que dentro del ámbito del Derecho Social puedan producirse, es indudable que las mismas no alteran ni influyen directamente los principios propios del derecho común, que se desenvuelven con absoluta independencia, frente a los del derecho especial, manteniendo inalterados sus propios caracteres. Miguel Hernáinz destaca la trascendencia de «Las Incapacidades Permanentes en Menores y Aprendices», considerando el contenido hu-

mano y social de las relaciones laborales; y Pérez Leñero escribe sobre «La codificación de trabajo», en España y en el extranjero y sobre la constitucionalización e internacionalización del Derecho de Trabajo.

González-Rotvoss denuncia «Los enemigos de la Ley del Descanso Dominical en España»; enumerando como tales los pactos, los mercados tradicionales, las tabernas, las corridas de toros y el trabajo de mujeres y niños.

«Las relaciones familiares ante las normas de Seguridad Social», son minuciosamente examinadas por Manuel Alonso Olea, que presenta el cuadro completo de la legislación española bajo este aspecto. Héctor Maravall, analiza «El Intervencionismo social en la idea del salario mínimo», diferenciándolo acertadamente de los intervencionismos estatales, y Herrero Nieto «La Empresa como marco jurídico más importante de las Relaciones Laborales».

Gaspar Bayon aborda el problema de «El Valor del Contrato de Seguro de Accidentes del Trabajo ante la jurisdicción laboral»; Núñez Samper trata de la «Evolución histórica-legislativa del despido sin causa»; García Abellón del «Pacto de Prueba y Contrato de Trabajo», y Efrén Borrajo el esquema dialéctico de «¿Revolución o Evolución Social?».

Merece destacarse la cooperación hispanoamericana a este homenaje con las siguientes aportaciones:

«Las tres etapas de la Legislación Social», del profesor argentino Mario L. Deveali, quien de acuerdo con García Oviedo se inclina por la denominación de «Derecho Social» que permite abarcar todas las manifestaciones de la política social.

«Los jurisconsultos españoles contemporáneos versados en Derecho laboral, a través de sus obras didácticas en la docencia universitaria del Paraguay», del profesor de la Universidad de Asunción (Paraguay), Luis P. Frescura y Candía.

«La Seguridad Social en Bolivia», de Roberto Pérez Patón, profesor de la Universidad de San Andrés, donde se da a conocer la evolución rápida del Seguro Social boliviano hacia una verdadera Seguridad Social, que proteja en día no lejano a la población íntegra del país, conforme a técnicas modernas de protección social y movi-

lizando para ello, en escala siempre creciente, los recursos humanos y materiales de que pueda disponerse para la lucha contra la necesidad y la abolición de la miseria.

«Acerca del concepto del trabajador», de Ernesto Kbotoschin.

«El Derecho del trabajo en México. Sus antecedentes y su evolución», de Rodolfo Cepeda.

«La capacidad en el Convenio Colectivo», de Eduardo Córdova Guerrón.

La enumeración de los temas enunciados y el prestigio de los autores que los desarrollan, valoran esta selección de monografías de Derecho laboral publicadas con motivo de la jubilación del hoy maestro de maestros, García Oviedo.

MIGUEL FAGOAGA

DAVID (Marcel y otros): *La Participation des Travailleurs à la Gestion des Entreprises Privées dans les Principaux Pays d'Europe Occidentale*. Trabajos y Encuestas del Instituto de Derecho y Economía Comparados de la Facultad de Derecho de Estrasburgo. París, Dalloz, 1954, 249 págs.

El título de este trabajo refleja suficientemente cuál es su contenido; los países estudiados son Francia, Italia, Inglaterra, Alemania Occidental, Bélgica, Holanda y Noruega (esta última como representativa de los países escandinavos).

Se nos advierte en la introducción, aun cuando en la obra no se siga tal criterio con todo su rigor, que no se trata de hacer un comentario a las diferentes leyes nacionales sobre la cogestión y constitución de consejos de empresa; sino que, suponiendo éstas conocidas, se trata de examinar cuál es la importancia y juego real de tales organismos de colaboración y cuál es la posición que frente a ellos han adoptado el Estado, las empresas, los trabajadores de las empresas y los sindicatos; cuál ha sido la experiencia de su funcionamiento y, en vista de ésta, cuál es el juicio a formar sobre la utilidad y el porvenir de la institución.

El valor de cada uno de los trabajos es muy vario; quizá el más interesante y realista es el relativo a Italia y el más completo el referente a la Alemania Occidental; el que tiene por objeto a la Gran Bretaña nos parece pobre y falto de datos, quizá por la dificultad del acopio de éstos al tener que acudir en particular a los sindicatos y a las empresas que voluntariamente hayan establecido el sistema; la parte francesa, con la que la obra se inicia, exige un conocimiento profundo de la legislación de este país que en el estudio no se da, cuando hubiera sido conveniente un resumen al menos de la misma.

Realmente, la impresión que se obtiene no es en su conjunto demasiado halagüeña; los Sindicatos parecen haber, en general, perdido la ilusión por la cogestión ante las circunstancias de que en la mayoría de los casos los órganos a través de los cuales se realiza la misma han caído bajo el control o la influencia del respectivo empresario y los trabajadores afectados no parece hayan tenido nunca un interés decidido, predominando la impresión entre ellos de que se trata de un organismo inútil cuyas funciones pueden ser mejor realizadas por el propio sindicato. Y, por supuesto, los empresarios nunca la han admitido con buenos ojos, puesto que los comités de empresa representan la amenaza, aunque ésta no se haya materializado sino en raras ocasiones en la práctica, de poner una cortapisa a los poderes discretivos de gestión que el director de la empresa considera como su patrimonio inalienable.

Una última reflexión es la que de ni la cogestión ni los comités de empresa parecen por sí solos ser instrumento bastante para producir los necesitados cambios de estructura en la empresa y, por consiguiente, en la organización económica; aun en el supuesto de que se hubiera podido establecer una auténtica cogestión, con la colaboración de los empresarios y de los sindicatos y el interés de los trabajadores, lo que no ha sido el caso, la cogestión nunca parece que hubiera llegado a ser una conquista trascendental quizá porque, como se nos dice en el epílogo de este trabajo (pág. 247) «una experiencia de cogestión, para poder prosperar, ha de ir acompañada del principio de codecisión paritaria en todos los escalones de la Economía, situarse dentro de la órbita de una planificación general, hacerse con el apoyo

de las fuerzas políticas dominantes en el Estado y provocar una adaptación del conjunto del ordenamiento jurídico a la nueva estructura económica.»

MANUEL ALONSO OLEA.

HULSTER (J. de): *Le droit de grève et sa réglementation*. París, Ediciones M.-Th. Génin, Librería de Médicis, 1954, 233 págs.

No se trata, en absoluto de un trabajo con pretensiones teóricas; es una exposición del derecho positivo francés, en su evolución, en su estado actual y en sus perspectivas futuras. La exposición, esto sí, es excelente; muy bien sistematizada y presentada con gran claridad; cosa en ningún caso sencilla y mucho menos en este que la fuente fundamental que se utiliza es la de las decisiones jurisprudenciales; conocida es la dificultad de captar los hilos sutiles de la doctrina y seguirlos a través de las decisiones de los tribunales, mucho más preocupados, como es lógico, de administrar justicia en el caso concreto que de construir teorías jurídicas generales; dificultad en este caso acrecentada al tener que considerar sentencias de la jurisdicción criminal al conocer ésta de los delitos contra la libertad de trabajo, de aparición relativamente frecuente con motivo de las huelgas; de la jurisdicción civil —acciones de indemnización de daños y perjuicios en las huelgas ilícitas—; y de la jurisdicción contencioso-administrativa —fallos del Consejo de Estado en los recursos por exceso o desviación de poder contra resoluciones dictadas por las autoridades administrativas, en la mayor parte de los casos como medidas de orden público, también en conexión con las huelgas.

La impresión general que de la lectura del libro se saca es la de que la materia de las huelgas es tan explosiva políticamente que en ningún momento se han atrevido el poder legislativo ni el poder ejecutivo a abordar francamente el problema de su regulación, habiéndola abandonado prácticamente a las decisiones judiciales e imponiendo así una carga probablemente excesiva a los órganos jurisdiccionales; en frase de M. Gaizer, comisario del Gobierno en el *arrêt*

Dehaene, advirtiendo a quién había de poner la decisión que no se atemorizara ante las críticas adversas que había de suscitar cualquiera que fuese su sentido, «cuando en un estado la autoridad constituyente es voluntariamente equívoca, la autoridad legislativa sistemáticamente claudicante, la autoridad administrativa perpetuamente dubitativa, no se puede pretender que el juez sólo sea una panacea para las situaciones».

Por lo demás, ni los proyectos de regulación ni las conclusiones a las que ha llegado la jurisprudencia difieren grandemente de las soluciones generalizadas en otros países; los primeros insisten por lo general en la interdicción de las huelgas en los servicios públicos esenciales y en la prohibición general de acudir a este procedimiento de lucha mientras se halle en vigor un pacto colectivo de condiciones de trabajo; en la necesidad de que vayan precedidas de un aviso y un período de espera y de que se agoten previamente todos los procedimientos voluntarios de conciliación y mediación; y en que la decisión de abandonar colectivamente el trabajo se adopte previa una votación secreta de los trabajadores intervenida por algún organismo público que vele por su pureza e impida la coacción y las amenazas de los votantes; lo normal es que se piensa que esta votación debe ser repetida periódicamente a intervalos breves (todas las semanas, por ejemplo) mientras dura el paro. Algunos proyectos llevan a las huelgas el principio de determinación mayoritaria de la conducta de los trabajadores ya generalizado para los pactos colectivos a través del sistema del sindicato más representativo; en definitiva se trata de que una vez la mayoría ha decidido ir al paro —o reanudar el trabajo— tal decisión sea obligatoria para todos los trabajadores interesados, aunque no hayan votado o aunque lo hayan hecho en contra; una especie, pues, de supresión legal de los esquiroles. La jurisprudencia, por su parte, se ha preocupado, buscando su apoyo doctrinal en la teoría civilista del abuso del derecho, de delimitar el ejercicio del derecho de huelga, negándose a sancionar las huelgas políticas y las simpatías y mirando con gran antipatía los *boycotts*; yendo rigidamente contra las huelgas con ocupación como atentados al derecho de propiedad y contra los *pickets* violentos o masivos como constitutivos del delito contra la libertad de trabajo; sin que las decisiones hayan variado mucho como

consecuencia del reconocimiento del derecho de huelga en el preámbulo de la Constitución de 1946.

La misma inmutabilidad de la jurisprudencia se ha apreciado cuando, frente a su tesis de que la huelga rompía el contrato de trabajo, el artículo 4 de la Ley de 11 de febrero de 1950 declaró que meramente lo suspendía; porque, cuando se produjeron tipos de huelga de los repudiados jurisprudencialmente, fué relativamente fácil mantener la continuidad sin más que afirmar que si bien la huelga, por sí y en principio, sólo suspende el contrato de trabajo, éste puede ser rescindido por el patrono cuando con motivo de la huelga se comete una falta grave (y lo son las huelgas que antes se calificaban como abuso del derecho de huelga).

En fin, el trabajo de Hulster tiene una parte muy breve dedicada al estudio del derecho comparado; su nivel científico, y mucho más el de las fuentes manejadas, es muy inferior al del resto del libro.

MANUEL ALONSO OLEA.

OFICINA INTERNACIONAL DE TRABAJO: *Annuaire des statistiques du travail 1954*, Ginebra, 1954.

Es evidente que para tratar debidamente los problemas sociales es necesario medir su amplitud y los diversos matices de los mismos, a la vez que ejercer una constante vigilancia sobre los resultados de las medidas puestas en práctica para resolverlos. De la importancia y necesidad de realizar esta mediación y control para lograr resultados satisfactorios ha surgido como un instrumento imprescindible de la política social el método estadístico.

Por todo ello, la O. I. T., consciente de la trascendencia que una labor de tipo estadístico podía tener para la realización de su cometido, cuidó de manera especial este aspecto desde sus comienzos, y buena prueba de ello es el hecho de que en 1920 crease una Sección de Estadística y realizase sucesivamente estudios sobre los métodos nacionales de compilación de datos para determinar sus diferencias, y lograr de esta manera que se pudiese apreciar con exactitud cuál

era el verdadero significado de los datos y conocer al mismo tiempo la importancia de las divergencias habidas entre los distintos métodos empleados, orientando toda esta labor hacia la consecución de un acuerdo general que permitiese determinar cuáles serían los mejores métodos, y al mismo tiempo, al unificar criterios, conseguir un mayor grado de comparabilidad entre las estadísticas de los diferentes países.

Como una fase de esta importante actividad llevada a cabo por la O. I. T. merece mencionarse la publicación de los datos recopilados, que comenzó en el número de enero de 1921 de la *Revista Internacional de Trabajo*, para más tarde, y a partir de enero de 1924, dedicar dentro de esta revista una sección especial para publicar las estadísticas de trabajo. Esta etapa, que significaba un evidente progreso, pronto se vió superada, ya que la Recomendación de la IV Conferencia internacional de Estadísticos de Trabajo de que se editase un volumen anual especial sobre salarios y precios, que representase un desarrollo y ampliación de las estadísticas publicadas periódicamente en la citada Revista, dió lugar a la aparición del primer número del *Anuario de Estadística del Trabajo*, que fué el de 1935-36.

El número correspondiente al año 1954, que es objeto de este breve comentario, consta de once capítulos y un apéndice, donde se recogen cifras de unos cien países. Los cinco primeros capítulos están dedicados a aquellos aspectos que el trabajo plantea como factor de la producción; dentro de este apartado general, se insertan en primer lugar las cifras de población total y población económicamente activa, distribuídas por grupos de edad, y especificando también la población económicamente activa según la categoría de ocupación (empresarios, trabajadores por cuenta propia, empleados, obreros, etc.) clasificándola al mismo tiempo según la rama de actividad económica o grupos de ocupaciones. A continuación se exponen los datos relativos a la aplicación de este factor de producción mediante las estadísticas de empleo, paro y horas de trabajo, incluyéndose en relación con las dos primeras los índices expresivos del nivel general de empleo y paro y también datos obtenidos mediante encuestas por muestreo, que como es sabido proporcionan mejores estimaciones de conjunto, ya que los cambios en la legislación o en los reglamentos administrativos no influyen en la continuidad de las series; publicándose respecto a las



horas de trabajo los promedios semanales por obreros y las horas de trabajo distribuidas según la actividad económica, dedicando, finalmente, el capítulo V, uno de los más extensos de esta publicación, a los datos relativos al pago o renta de trabajo; en el mismo se recogen los promedios de salarios nominales por trabajador, números índices expresivos de las fluctuaciones de los salarios tanto nominales como reales, salarios nominales distribuidos por actividades, etc., y, por último, las cifras totales de salarios y de renta nacional por países, así como los porcentajes que éstos representa sobre aquella.

Las estadísticas contenidas en los dos capítulos siguientes podemos agruparlas y considerarlas como dedicadas al estudio de las condiciones de vida de la familia, considerada ésta como economía de consumo. En el primero de éstos, o sea, el VI, se recogen, de una parte, los índices de los precios de consumo para todos los grupos y artículos, y para el grupo de la alimentación en particular, y, de otra, los índices relativos al combustible y alumbrado, vestido y alquiler; y en el VII se comienza por los ingresos y gastos familiares, distribuidos los primeros según la fuente de que proceden y los segundos por los conceptos: alimentos, vivienda, vestido y varios, así como estos mismos datos distribuidos según los distintos niveles de ingreso.

El capítulo VIII está dedicado a la seguridad social; refiriéndose casi todos los datos que se insertan a los regímenes generales obligatorios y a aquellos otros especiales que constituyen parte importante en los sistemas implantados, no estando incluidos los relativos a la asistencia social, servicios públicos de sanidad, regímenes especiales para funcionarios, etc. Las cifras que se recogen en este capítulo corresponden a participantes, beneficiarios, ingresos y gastos anuales de estos regímenes y al activo, pasivo actual y patrimonio neto de las distintas ramas de la seguridad social a que pertenecen.

Al estudio de algunas de las causas que interrumpen la prestación del trabajo, se dedican los dos capítulos siguientes; en el primero de ellos se consignan los índices de frecuencia de los accidentes del trabajo en la minería, con separación de las del carbón, industrias manufactureras y ferrocarriles; y en el segundo, referido a los conflictos del trabajo, se especifican el número total de estos conflictos, el de trabajadores afectados y los días de trabajo perdidos.

Por último, señalaremos que en el capítulo XI se recogen las estadísticas relativas a los movimientos del trabajo, mediante los datos de emigración e inmigración, distinguiendo, en algunos casos, los migrantes nacionales de los extranjeros y la migración continental de la intercontinental. Finalmente, en el apéndice, se incluyen los índices mundiales y nacionales de la producción industrial, de precios al por mayor y tipos de cambio.

Del esquema expuesto, en el que no hemos hecho otra cosa que enumerar a grandes rasgos el material estadístico que contiene este Anuario, ya que toda interpretación de las cifras expuestas sobrepasan los límites de este breve comentario, puede fácilmente deducirse el interés y la importancia que esta publicación tiene para todos cuantos se ocupan de los problemas de Política Social, pues si bien es verdad que a pesar del indiscutible progreso logrado en la estandarización de las estadísticas de trabajo, la comparación internacional de los datos absolutos es suceptible de importantes reservas, por la diversidad de los sistemas legislativos existentes, de una parte, y también por los distintos métodos empleados en la compilación de datos en cada uno de los diferentes países, no puede negarse, sin embargo, el indiscutible valor informativo que esta publicación posee, que la convierten en un magnífico instrumento suministrador de datos, pudiéndose afirmar que el objetivo verdaderamente ambicioso que se impuso la O. I. T. de recoger todas las estadísticas relativas a «las condiciones de vida y de régimen de trabajo» está a punto de convertirse en realidad.

ALFREDO SANTOS BLANCO

PÉREZ PATÓN (Roberto): *Derecho social y legislación del trabajo*. 2.<sup>a</sup> edición. Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1954; 960 páginas.

El profesor de Derecho Social de la Universidad boliviana de La Paz, Roberto Pérez Patón, ha publicado la segunda edición de su conocida obra sobre Derecho laboral. El propósito a que tiende se encuadra dentro de un intento de alcanzar la construcción de un ordenamiento jurídico, económico y social que otorgue solidez y

firmeza a las instituciones sociales del país desde un plano de honda consideración científica, por un lado, y de significación eminentemente práctica por otro. Todo ello fundado —conforme señala el autor mismo— en los postulados irrenunciables de una bien entendida justicia social.

La obra que comentamos contiene una primera parte que, según el criterio predominante en el enjuiciamiento, resulta, o enteramente admisible o, por el contrario, más bien objetable. Dedicada, esencialmente, al estudio de las distintas doctrinas sociales, y económico-sociales, queda un tanto marginado el aspecto jurídico. No obstante, para quienes creemos en lo sociológico como base del Derecho mismo, y de manera más acusada, dada la peculiaridad de las relaciones que regula, en el caso de la rama jurídicolaboral, para nosotros lo hecho por el autor no es un reproche; sí, en cambio, un presupuesto necesario, bien que las reservas, sin concretarse en el sistema, aparezcan a la hora de valorar el desarrollo de éste. En efecto, estimamos «demasiado» económico el punto de enfoque y poco jurídicosociológico. Lo que pudiéramos denominar concepción sociológica del Derecho del Trabajo está más allá de la posible confusión de esta rama de lo jurídico con la Política social o con una Historia de las doctrinas económico-sociales. El libro de Pérez Patón se inclina más a la consideración de este punto de vista, en detrimento, sin duda, del radical principio sociológicojurídico que exigiría un planteamiento inicial como el que el autor lleva a cabo. Por lo demás el análisis de las doctrinas es bien completo: comienza en la antigüedad y termina en los más recientes testimonios totalitarios, dedicando preferentemente atención al liberalismo, al socialismo en sus diversas manifestaciones, y al marxismo. Ello se explica habida cuenta de la significación histórico-social e histórico-política de dichos sistemas.

En la segunda parte incluye cuatro materias perfectamente delimitables: contrato de trabajo, accidentes, derecho colectivo del trabajo y seguros sociales. Los dos capítulos últimos —dedicados a la higiene, seguridad y vivienda, uno; a la jurisdicción laboral, el otro— muestran la escasa madurez legal y científica a que han llegado en el país a que el autor pertenece los temas relativos a las mencionadas cuestiones.

El contrato de trabajo individual, en cualquiera de sus modalidades, constituye, para Pérez Patón, la figura jurídica central del Derecho del Trabajo. En él radica la afirmación incluso de la disciplina misma, ya que aún conceptos no menos decisivos en este orden, como el de la empresa, muestran su conexión, desde el prisma de lo social, en una estimación jurídica del núcleo de relaciones que en ella se crean, parte de las cuales, son, precisamente, relaciones jurídicas de signo contractual-laboral. Tal vez la institución del contrato de trabajo queda un poco desdibujada por no llevar a cabo, en toda su dimensión, el verdadero análisis del problema de su naturaleza jurídica. Ciertamente que el autor se encara con el consabido dualismo de contrato-relación, resolviéndolo con un criterio de integración, como hacen muchos autores —Pérez Botija, por ejemplo, entre nosotros—. Pero la solución de ese dualismo es un aspecto, una parte sólo, de la cuestión. Queda otra realidad diferente, de cuya aceptación en uno u otro de los posibles resultados —mandato, arrendamiento, contrato especial, etcétera, etcétera— depende la conformación del contrato de trabajo —y la amplitud y alcance de sus efectos, por tanto— con una muy distinta contextura. Importante es, asimismo, por la trascendencia que la posición adoptada envuelve, para toda la problemática del contrato laboral, la cuestión de las fuentes de éste. Como tales, Pérez Patón estima las siguientes: la voluntad autónoma de las partes, la ley (y sus derivaciones: decreto, resolución ministerial, orden administrativa; obsérvese el cambio de denominación en los términos resolución y orden, en relación con nuestra terminología, y aplicables entre nosotros justamente a lo contrario), el uso y la costumbre, los contratos colectivos de trabajo y la equidad. Es esta última, sin duda, la más discutible. No pasa de ser, en todo caso, un principio de aplicación de las fuentes, pero no una fuente jurídico-laboral —o contractual laboral— en sí misma. Las vicisitudes del contrato, sujeto de éste, modalidades, extinción y suspensión del mismo, el salario y los sistemas de remuneración, la jornada de trabajo, el contrato de aprendizaje y el servicio de colocación obrera, completan lo relativo al contrato de trabajo.

Aunque no muy extensa, la parte consagrada a la materia de accidentes se caracteriza por dar una visión amplia de los distintos, y su-

cesivos, avances doctrinales ofrecidos para justificar, teóricamente, y hacer efectiva, de modo práctico, la responsabilidad por aquéllos, traducida en un sistema de indemnización, diverso según los países, o valorado en atención al grado de incapacidad ocasionada al accidentado.

La materia relativa al derecho colectivo de trabajo ha aumentado considerablemente en esta segunda edición. Se inicia considerándolo como derecho de los sindicatos en cuanto entidades profesionales con personalidad jurídica nacida de su misma condición profesional, hasta el punto de llegar a la formación de una rama jurídica especial —el Derecho Sindical o Corporativo— que más que tal rama sustantiva, o autónoma, es conjunto de normas encaminadas a la regulación de las relaciones nacidas de la necesaria interconexión, en el orden positivo y laboral, de entidades montadas con una clara finalidad profesional. Naturalmente, no es posible tocar estos problemas, que entrañan una total conjunción de aspectos —políticos, sociales y jurídicos— sin considerar también la figura del contrato colectivo, y el tema de su naturaleza jurídica, condicionante en sumo grado, y las cuestiones —muchas y delicadas— que llevan consigo los conflictos colectivos de trabajo: arbitraje, huelgas, *lock-out*. Todo ello lo encontramos tratado en el libro que reseñamos.

Por último, la parte final de éste trata de la seguridad social, con especial referencia a la legislación que sobre esta materia existe dictada en Bolivia. Enfocados los seguros sociales como una garantía contra los riesgos, Pérez Patón alude a la evolución del concepto mismo hasta descansar en el contemporáneo de seguridad social, fijándose, igualmente, en los difíciles problemas de su régimen económico y administrativo, su campo de aplicación y clasificación de los mismos. El estudio de los seguros sociales en concreto completa el panorama total de la obra. La cual, en este terreno de la previsión y asistencia, en su más aplo sentido, comprende también un capítulo para el estudio del cooperativismo, de sus ventajas y naturaleza.

Estamos ante una obra de las que podríamos llamar generales de Derecho del Trabajo. La dificultad de abordar, con la extensión y en la medida que el autor lo hace, los temas fundamentales de una rama jurídica que adolece todavía de insuficiencia conceptual, explica algunas objeciones que cabe hacer y el tono demasiado descriptivo con

#### RECENSIONES

que aparecen tratados algunos problemas. Ello, sin embargo, no es bastante a disminuir el valor de un Tratado que cuenta, seguramente, entre los más completos y más hondamente pensados en la materia.

MANUEL ALONSO GARCÍA

SCHNORR VON CAROLSFELD (Ludwing), Profesor de la Universidad de Erlangen: *Arbeitsrecht*, 2.<sup>a</sup> ed. Göttingen. Vandenhoeck & Ruprecht, 1954, XXVIII, 610 págs.

El problema de la naturaleza jurídica del derecho de trabajo ha sido objeto de abundante literatura y de profundas discusiones; ha recibido soluciones extremas y soluciones intermedias, así las que con frase poco feliz han calificado a esta rama jurídica de *tertium genus*. Una parte de la doctrina lo ha querido situar dentro del derecho privado, otra, muy importante, en el derecho público, pero hasta el presente las soluciones privatistas eran moderadas, algunas veces recurrían a aproximaciones al derecho público y también otras, no se percibía, pese a la declaración del autor, la clara filiación privatista de la disciplina.

Con el libro que vamos a comentar se hace una aportación brillante al sector doctrinal jus privatista, con tanta devoción, que el autor parece en algunos momentos un pandectista que se deja apresar y envolver en una continua referencia a textos legales, fuentes, etc., de las colecciones y códigos en donde se encuentra recogido el derecho privado, fundamentalmente el derecho civil.

Lo anterior constituye una novedad, que si va acompañada, como sucede en el caso de Schnorr, de la buena investigación científica, nos muestra una utilidad y un interés especial del libro al romper la monotonía con que los tratadistas de derecho de trabajo nos venían exponiendo la disciplina; es pues, repetimos, una brillante innovación que merece ser distinguida.

Se podrán seguir, después del libro de Schnorr von Carolsfeld, con más facilidad, por la brecha por él abierta, ulteriores estudios en esta dirección; por eso, después de señalado el mérito de lo que pudiéramos

decir su descubrimiento, se nos va a permitir señalar las faltas y los defectos que en la construcción que ha llevado a cabo hemos notado.

Resulta fácil, para algunos, escribir tratados de derecho de trabajo partiendo de salidas cómodas, como son el apegarse a los moldes, diríamos así, de las construcciones hechas por otros autores, con lo que desaparece el esfuerzo creador de la arquitectura del libro y se limita el trabajo de investigación a una labor de acarreo o de relleno. Este libro para nada recuerda las sistemáticas o construcciones seguidas por autores como Kackel, Borsi Pergolesi, Hueck Nipperdey, Nikisch, Durand, etc. Con ninguno de ellos, no obstante los antagonismos que entre estos nombres se dan, tiene el autor puntos de contacto. Científicamente, es pues, un libro audaz.

Un índice detallado y minucioso distribuye la materia en doce capítulos, sin ninguna separación o agrupación en Partes, sino que se suceden en forma continuada. Con ello no se ha conseguido dar la debida sustantividad a determinadas materias, que exigían una autonomía para ser expuestas; esto sucede con toda la materia de derecho de protección al trabajo, policía del trabajo, seguridad e higiene, tan importantes, y que son cercenadas u olvidadas voluntariamente por el autor, porque en su sistemática no hay sitio para su estudio, verbi-gracia, jornada de trabajo, vacaciones, descanso dominical, trabajo de mujeres y niños. A estas importantes materias encontramos referencias aisladas, dispersas, en diversos lugares del libro, que surgen ya en el estudio del contrato de trabajo o en el de la participación de los trabajadores en la dirección de la empresa, por ejemplo.

El contrato de aprendizaje no es considerado con carácter especial, y con menos motivo otras figuras de contratos especiales, como decíamos, de menos frecuencia en la vida laboral; pero, no obstante, por la casuística tan grande que lleva el libro en los comentarios de pie de página, el lector encuentra frecuentes y repetidas referencias a estas materias en forma que resulta muy dificultoso su estudio y obtención de la debida información.

En el primer capítulo se ocupa el autor del campo de aplicación de este Derecho, su naturaleza jurídica, la importancia de los intereses públicos en su propia estructura, la fuerza del trabajo como bien jurídico, la delimitación de la relación de trabajo de otras formas jurídico-

privadas semejantes, los conceptos y las reglas fundamentales de este Derecho, su brevísima historia y su Literatura. El autor, que tiene una fuerte formación sociológica, nos llega a decir que la empresa fundamentalmente es ante todo una realidad social y el derecho y deber de trabajar son analizados bajo el prisma del fuerte individualismo constitucional vigente, en esta materia, repudiando todas las posiciones anteriores ya totalitarias o socialistas cuando abordan el tema, que indudablemente obtiene una regulación, técnicamente completamente *nueva* en la afirmación de la libertad del individuo.

El segundo capítulo estudia las fuentes en un sentido extensivo, y decimos esto porque dentro del mismo y para no volver sobre la materia, inicia y agota el estudio de la conciliación y el arbitraje, de los reglamentos interiores, de las condiciones mínimas, de los convenios de empresa y toda la materia de los contratos colectivos que el autor encierra dentro de dos páginas para no volver más sobre ellas, en forma que casi constituye un menosprecio a lo que en su propio país, otros autores han calificado como pilar básico del Derecho de trabajo. Esto lo hace el autor, voluntariamente, partiendo de su criterio personal.

El capítulo tercero trata de las autoridades y organismos especialmente importantes para el Derecho de trabajo, y esto no lo hace estudiando el cuadro de su organización administrativa, sino analizando nada más su naturaleza jurídica. Aquí vemos empleado el término Sozialpartner en lugar del antiguo clásico de *interessengegner*. Lo que no acertamos a comprender es si el móvil de este nuevo término, es real o ficticio, si es que el autor está persuadido, por una fuerte, aunque corta experiencia de la postguerra de que ya no existen en la vida del trabajo en la Alemania de hoy *interessengegner*, y cree en una superación de las luchas de clases por nuevo espíritu de colaboración y de compañerismo: compañeros en el juego de la producción que ya no ven en los contratos de tarifas la capitulación o la existencia de vencedores y vencidos en estos contratos, sino que imitando en cuerpo y alma esta terminología anglosajona, son hoy también sus contratos de tarifas, acuerdos entre caballeros, es decir *gentlemens agreements*. Por eso Schnorr, creyéndolo así ve la relación empresario-trabajador como una situación de Sozialpartner.



Los capítulos cuarto al décimo están dedicados a la relación individual de trabajo y estudia en ellos los grupos de normas vigentes para la preparación de la relación, la fase de su fundación por el contrato propiamente dicho; la fundación de la relación por actos de soberanía o de autoridad, mutilados, trabajadores con capacidad disminuída, repatriados, servicios obligatorios, etc. La relación de trabajo de facto. El trabajo en equipo o por grupos: si el trabajador puede ser una persona jurídica. Las relaciones de trabajo mediatas o con intermediarios entre trabajador y empresario. A continuación y en un apéndice estudia el «boycott» y las huelgas, para continuar cogiendo de nuevo el hilo de la exposición con la construcción jurídica de la relación de trabajo en sus aspectos *dinámico* y *estático*.

Agotado de esta forma, y con esta sistemática tan especial, el estudio del contrato de trabajo, designándole siempre como relación de trabajo, pero sin usar por ello de las elucubraciones de Siebert cuando buscaba distinciones entre relación y contrato, entra después en el estudio de los deberes del trabajador y luego en los deberes del empresario, y esto resulta algo difícil de comprender porque elude la presentación de los derechos de ambas partes, ya que ni se mencionan ni se estudian, cabe deducir que leyendo al revés, lo cual no es del todo correcto, se podría poner un entreparéntesis a continuación de estos dos capítulos y decir así: «deberes del empresario» (derechos del trabajador, y «deberes del trabajador» (derechos del empresario), pero el autor voluntariamente ha eludido el estudio de los derechos de ambas partes limitándose a la exposición de sus «deberes» laborales.

Después de los deberes se estudia la terminación (despido) del contrato de trabajo y los efectos jurídicos posteriores al fin del contrato.

Los dos últimos capítulos se dedican al estudio de la codeterminación obrera y a la jurisdicción laboral. Este último no tiene novedad en sí, pero en el de la codecisión destaca la brillantez con que defiende los fundamentos de la institución con una argumentación sociológica totalmente nueva y de gran vigor. El valor de la persona humana, de su libertad sirve para hacer ver que no hay ningún acto de expropiación en esta codecisión, sino la más justa compensación a la renuncia y entrega que de su personalidad y libertad hace el trabajador en favor del empresario, que exigen como justa compensación

a este sacrificio el derecho a participar en la dirección de la empresa.

Este es, en resumen, el libro escrito por Schnorr von Carolsfeld, interesante por lo que hemos dejado apuntado anteriormente, y además por lo sustanciosas que son sus descripciones y comentarios, llenos de contenido jurídico y social que nos hacen meditar sobre el valor de las instituciones del derecho de trabajo, pese a las eliminaciones y mutilaciones de otras materias muy importantes, que el autor, voluntaria y premeditadamente, se ha impuesto en esta construcción tan audaz y nueva que se nos presenta por primera vez con su Derecho del trabajo.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

SOROKIN (Pitirim A): *Las filosofías sociales de nuestra época de crisis*. Aguilar, S. A. de ediciones. Madrid, 1954; 426 páginas.

El sociólogo rusionorteamericanizado Pitirim Alexandrovich Sorokin es muy conocido en los medios de la técnica histórica, tanto como en los sociológicos, desde que en el período de 1931 a 1937 y mientras regía el departamento de sociología de la Universidad de Harvard elaboró una teoría de las grandes crisis económicas sociales y culturales, teoría desarrollada entonces en cuatro grandes volúmenes, y completada por otras nueve obras hasta 1950. Sabido es también que las teorías de Sorokin han sido de las más duramente criticadas, tanto en los mismos Estados Unidos como en Europa occidental, sobre todo por la dureza con que ha presentado las situaciones agudas de crisis en los países del sector atlántico, aunque después de la segunda guerra mundial los nuevos desequilibrios e inestabilidades han dado a las teorías de Sorokin mayor difusión y nuevas valoraciones, siempre dentro de una cierta capacidad de despertar polémicas en diversos sentidos. Hasta ahora, sin embargo, no había aparecido este autor en idioma español más que en la versión argentina de uno de sus libros pesimistas. La obra de reciente publicación en Madrid es más representativa porque compara todas las teorías histórico-culturales referentes a las crisis de nuestro siglo. Es decir, las de Schweitzer, Danilevsky, Spengler, Toynbee, Northrop, Berdiaef, Kroeber y Schubart.

#### RECENSIONES

Respecto a todos ellos se comienza por unas condensadas exposiciones sistemáticas, sigue un análisis crítico-comparativo de conjunto respecto a las características, las ideologías y los sistemas en los diversos teorizantes enumerados; más adelante se determinan las cuestiones en las cuales se muestran de acuerdo todos los que Sorokin designa como «creadores de una filosofía de la sociedad»; y a lo largo de toda la última parte va exponiendo el propio Sorokin sus teorías personales. De todo ello se trata de sacar como consecuencia final la de la importancia central de esos sistema de enfoque y apreciación de lo social según los enlaces de grandes culturas y círculos culturales para toda consideración sobre las crisis y evoluciones contemporáneas, pues el sociólogo ruso-americano cree y proclama que la labor de quienes él llama «intérpretes de los acontecimientos históricos» es la más certera por ser también la más realista y empírica. Todo lo cual, naturalmente, según la creencia y explicación del mismo Sorokin, fuera del cual puede haber criterios diferentes y contrarios. Pero sin que ello mengüe el valor de su libro considerado como factor de reacciones.

R. G. B.

